

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, informándole que la compañía demandante, conforme a la documentación que descansa entre las páginas 97 a 106 de este cuaderno, ha conferido poder especial a un Abogado, con el fin de retirar los depósitos judiciales existentes en el presente proceso. Sírvase proveer. Cartago (V.), Julio 24 de 2.020.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2.020).



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** [ACCIÓN PERSONAL]
promovido por **FMC COLOMBIA S.A.S.** contra
GREENSITE S.A.S.

Radicación: 76-147-31-03-001-2018-00068-00

Auto: **519**

Consta en el plenario, la documentación visible a folios 97 y 106 de este legajo, por medio del cual, la demandante en éste, **FMC COLOMBIA SAS** confiere "**PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**" al Abogado **ELKIN MARIO URIBE ISAZA**, para que en su nombre solicite el retiro de los depósitos judiciales existentes en la presente Ejecución, por cuenta de las medidas cautelares decretadas en la misma.

Así las cosas, lo actuado por la demandante en el escrito bajo observancia, es improcedente al tenor del artículo 75 del Código G. del Proceso, toda vez que "...En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona" más, si en cuenta se tiene que el Abogado otrora reconocido en este **JOSÉ ALBERTO GAITÁN MARTÍNEZ** tiene igualmente la facultad de "RECIBIR" como se decanta manifiestamente en el mandato que originó la presente Ejecución.

De esta manera, debe haber claridad por parte de la empresa demandante, si lo que pretende es revocar el poder otorgado al Profesional del Derecho **GAITÁN MARTÍNEZ**, para lo cual se servirá indicarlo expresamente en su solicitud.

Ahora bien, aunque las cosas se vieran al margen de la temática antes expuesta, de cualquier manera, la petición subsidiaria

tendiente a la entrega de los depósitos judiciales existentes en el proceso, no tendrá resolución favorable; teniendo en cuenta que, **a la fecha**, no se cuenta con el usuario en el portal web del "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA" por parte del SECRETARIO de este Despacho, que haga viable lo rogado.

De tal manera que, una vez se obtenga el registro del usuario en el sistema, en la citada entidad bancaria, se estarán expidiendo las órdenes de pago correspondiente para que el interesado pueda reclamar los mismos y, acceder al pago con normalidad.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que antecede, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

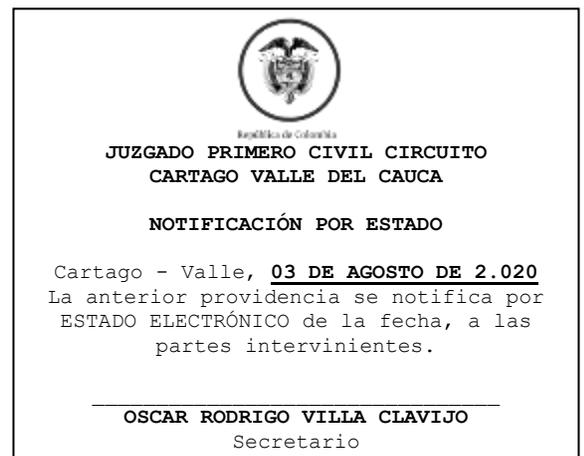
Primero.- **NEGAR** el reconocimiento de personería jurídica al doctor **ELKIN MARIO URIBE ISAZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.571.219 de Bello (A.) y, portador de la T.P. No. 130.781 del C.S.J., por lo expuesto en esta providencia.

Segundo.- **NEGAR** la entrega de los títulos judiciales existentes en el presente proceso, según lo anotado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



mjd

Firmado Por:

LILIAM NARANJO RAMÍREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Código de verificación: 604196bf77747f7613cc8a3b9dd212aafce8fe0aa2c65c6debb12ccc7c176fd76
Documento generado en 31/07/2020 03:48:56 p.m.